

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente acción popular le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 de julio de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y remisión que efectuara el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Sírvese proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00288 00
<b>Demandantes</b>	José Largo
<b>Demandados</b>	Bancolombia S.A.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	833
<b>Asunto</b>	Propone conflicto negativo de competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Remitida la presente demanda por parte del **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, considera el Despacho pertinente proponer el conflicto de competencia negativo ante la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 139, en ordena a las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El presente sumario se trata de causa constitucional de acción popular que según la argumentación del Juzgado que declaró la falta de competencia, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, bajo la tesis que la entidad accionada cuenta con su domicilio principal en esta ciudad.

Se advierte de la información que obra en el plenario que, el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda** recibió el libelo genitor el pasado 05 de julio, y al día 11 del mismo mes, rechazó el conocimiento por su falta de

competencia para el asunto, por lo que ordenó la remisión del expediente el 28 de julio para ser sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia; para el efecto consideró que en mérito a que el domicilio del demandado es Medellín, Antioquia, ha de aplicarse la regla que impone el numeral quinto del artículo 28 del C.G. del P., para fijar la competencia territorial.

No obstante, considera esta dependencia judicial que en el presente asunto no le asiste la competencia para adelantar el trámite, toda vez que, si bien **Bancolombia S.A.** ostenta domicilio principal en la ciudad de Medellín, no es factor restrictivo para atribuir el conocimiento, y es que, el inciso segundo del artículo 16 de Ley 472 de 1998, contempló que el competente será el Juzgador “...*del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*”; se colige la concurrencia de fueros, ceñidos al del sitio de la vulneración y el del domicilio del accionado.

En este orden, es claro que fue incoada la demanda ante la judicatura que la rechazó por ser ese **uno de los lugares donde se erige la vulneración fundamental, al ostentar Bancolombia S.A., sucursal física en la localidad**; así las cosas, se considera que le asiste la competencia al **Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, en mérito al *foro reo* que consagra la norma en comento. Incluso, conforme a la remisión contemplada en el artículo 44 de la norma especial, para efectos de aplicación del numeral 5° del artículo 28 del C.G del P., será competente, a prevención, tanto el Juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, para el caso de autos, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la entidad bancaria, se desprende que cuenta con sucursal en Santa Rosa de Cabal, específicamente en la Carrera 14 #13-27.

Colofón que, ante la facultad con la que cuenta el actor de escoger al Juez Natural en el que concurre competencia, paladino es que, el asunto debió ser conocido por el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**.

Por último, pero no menos importante es precisar que el anterior análisis se deriva de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a la demanda, así como el texto de la misma, lo que permite arribar a la conclusión que este Juzgado no es el llamado a avocar el trámite de la demanda de la referencia, pues se itera que en el escrito genitor se estipuló como fuente de competencia el fuero territorial concurrente, que radica en el lugar donde se extiende la vulneración y la agencia asociada al evento que se reputa dañoso, esto es, la sucursal de **Bancolombia S.A.** ubicada en Santa Rosa de cabal.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer la **acción popular** incoada por el señor **José Largo** contra **Bancolombia S.A.**, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la **SALA CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493568eb6a3cbf45613872bc608dc740e04171013d6291ccb86d19b97712c66**

Documento generado en 10/08/2023 02:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**